



Causa N°: 43019/2011

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 38843

CAUSA Nro. 43.019/2011 - SALA VII- JUZG. Nro. 28

Autos: "TORRES ALDO ALEJANDRO C/ REVIELLO ROBERTO ALFREDO
S/ DESPIDO" - INCIDENTE

Buenos Aires, 13 de abril de 2016.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a
fs. 33/36 contra la resolución de fs.30.

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Juez a quo entendió que en virtud de la oposición
formulada por la parte actora respecto de la sustitución de embargo solicitada por
la parte demandada y teniendo en consideración que el bien ofrecido para sustituir
el embargo preventivo ordenado a fs. 8 se encuentra ubicado en la Provincia de
Buenos Aires, y que podría verse disminuida prima facie la garantía del crédito del
actor, la petición de la accionada no puede tener andamio.

El recurrente manifiesta que la sintética valoración de la
sustitución de la medida no tuvo en cuenta la implicancia de los daños que genera
la cautelar trabada. Entiende que se debió juzgar de manera más amplia y
abarcativa la cuestión arriada, pues su parte no solo aportó la escritura del
inmueble dado a embargo, sino también el certificado de domicilio actualizado, la
valuación en el mercado inmobiliario y el certificado de inhibición de su persona.

El art. 203 segunda parte C.P.C.C.N. autoriza al deudor a
requerir la sustitución de un embargo, en tanto la nueva medida propuesta le
resulte menos perjudicial y, a su vez, garantice a la actora que una potencial
sentencia favorable no sea de cobro ilusorio y su análisis debe ser efectuado con
carácter restrictivo, máxime a la altura del proceso en que se encuentra la causa –
con sentencia de segunda instancia N° 48.391, dictada por esta Sala el 30 de
diciembre de 2015, que es confirmatoria de la de la sentencia de grado del 23 de
diciembre de 2014, que en copia obra a fs. 256/259-.

Ahora bien, frente a la oposición de la parte actora
corresponde analizar si con aquélla se garantiza suficientemente el derecho
eventual de su parte.

En primer término y a riesgo de aclarar lo innecesario, se
advierte que el recurrente no logra demostrar que el bien ofrecido a embargo





Causa N°: 43019/2011

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

constituya garantía suficiente para resguardar el crédito, sus accesorios y acrecidos.

En este sentido, la tasación de fs. 21 es un dato meramente indicativo, pues sabido es que el valor de realización en un remate es sustancialmente inferior al valor que el bien podría obtener en el mercado inmobiliario.

Por lo demás, tampoco se justifica la inexistencia de deuda en materia de impuestos inmobiliarios, tasas y servicios y contribuciones.

Por lo expuesto, la finalidad del instituto (no causarle un innecesario perjuicio al deudor y asegurarle el eventual derecho al acreedor), pero en la medida que se encuentre asegurado en principio el crédito diferido a condena en autos, lo que no se advierte en la causa, pues el bien dado a embargo no guarda suficiente paridad en torno del resguardo del crédito garantizado.

Por todo lo dicho, corresponde confirmar la resolución que deniega la sustitución de embargo.

Las costas de alzada deben ser impuestas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68 segundo párrafo CPCCN) y diferir la regulación de honorarios hasta la etapa de la definitiva.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Declarar las costas de alzada por su orden (art. 68 segundo párrafo CPCCN). 3) Diferir la regulación de honorarios hasta la etapa de la definitiva. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Causa N°: 43019/2011

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Fecha de firma: 13/04/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#24777716#150932343#20160413103156765